

Sr. Alejandro Laínez – Gerente General

**ANAGENA - Asociación Nacional de Agencias de Aduanas**

En respuesta a las observaciones recibidas con fecha 14.05.2024 me permito comentar lo siguiente:

a) El numeral 2, del artículo 1°, de la Ordenanza de Aduanas, a propósito del concepto de Potestad Aduanera, distingue entre servicios y mercancías, siendo así que define tal Potestad como “el conjunto de atribuciones que tiene el Servicio para controlar el ingreso y salida de mercancías hacia y desde el territorio nacional y para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las actuaciones aduaneras. Quedan también sujetas a dicha potestad las personas que pasen por las fronteras, puertos y aeropuertos, y la importación y exportación de los servicios respecto de los cuales la ley disponga intervención de la Aduana.”.(Destacado nuestro).

Así, el artículo 12, letra E, N° 16 y el artículo 36, ambos del Decreto Ley N° 825, de 1974; el artículo 41A, N°1, letra c), del Decreto Ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta, otorgan facultades al Servicio Nacional de Aduanas, en materia de exportación de servicios.

Por otra parte, el artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas prescribe que “El Agente de Aduana es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de mercancías.”. (destacado y subrayado nuestros). Por tanto, la ley circunscribe las funciones del Agente de Aduanas exclusivamente al despacho de mercancías, y no a los servicios.

En consecuencia y precisamente, para posibilitar la intervención de los Agentes de Aduana en las operaciones vinculadas con exportaciones de servicios, en la resolución en cuestión, se recurre a la ficción de calificarlos como “mercancía de despacho especial”. De esta forma se permite, además, la intervención opcional de aquéllos, cuando la destinación se tramite a través de SICEX y se trate de una operación sin soporte material.

Cabe destacar que, en la lógica anterior, la ausencia de soporte material en una exportación de servicios sería un impedimento para la intervención de un Agente de Aduana, toda vez que la operación será 100% inmaterial. De ahí que, para permitir su participación, al menos opcional, el Servicio Nacional de Aduanas (en adelante e indistintamente la “Aduana”) recurrió a la ficción de estimar a los servicios como mercancía de despacho especial.

Además, es dable señalar que el numeral 8, del artículo 4°, de la Ordenanza de Aduanas, faculta a su Director Nacional para “Dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera y para la buena marcha del servicio, y supervigilar el cumplimiento de todos ellos.”, lo que se observa en lo instruido en lo resolutivo de la resolución comentada.

Finalmente, el numeral 14.1 sobre Documento Único de Salida Simplificada - DUSI, del Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras prescribe que “Cuando sea procedente de acuerdo a las instrucciones, se podrán exportar determinadas mercancías con una tramitación simplificada, mediante un DUSI, sin necesidad de tramitar un DUS - Legalización y sin intervención de despachador.”, mientras que el numeral 14.2, del mismo Capítulo, señala: “Procedencia: (...) d) Servicios calificados como exportación, cuyo valor FOB no supere los US\$ 2.000.-”.

- b) Efectivamente según el artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas, el Agente de Aduana es un profesional auxiliar de la función pública aduanera, cuya licencia lo habilita ante la Aduana para prestar servicios a terceros como gestor en el despacho de mercancías.
- c) El Sistema SICEX que será el encargado de soportar las tramitaciones de este tipo, posee las validaciones y reglas necesarias para evitar fraudes en el llenado de las declaraciones de salida, en lo que respecta a la potestad de fiscalización de este Servicio, ya que cualquier revisión posterior de tipo tributario es competencia del Servicio de Impuestos Internos.
- d) Mensualmente, la Dirección Nacional de Aduanas, a través del Departamento de Estudios, publica en la página web del Servicio el “Reporte Estadístico de Comercio Exterior”, en el cual se detallan los montos transados por concepto de Exportación de Servicios transfronterizos autorizados por Aduanas y se mencionan, además, los principales grupos de servicios exportados y su gráfica por país. Las cifras relativas a las devoluciones de IVA por concepto de exportación de servicios deben ser solicitadas al Servicio de Impuestos Internos.

Por último, cabe observar que la modificación propuesta no determina prescindir de la figura del Agente de Aduanas en las operaciones dentro del alcance, sino que su uso se establece como opcional para el exportador en las mismas.

En consecuencia, el uso del Sistema Integrado de Comercio Exterior “SICEX”, tratándose de las exportaciones de servicio, sin soporte material y con independencia de su monto, no excluye ni es óbice para la intervención de un Agente de Aduanas.

Esperamos haber despejado sus dudas ya que todas éstas se encuentran establecidas en la normativa vigente.

Agradecemos sus aportes al proyecto de resolución.

Saludos,

**Servicio Nacional de Aduanas**

